



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**Informe secretarial.** 14 de julio de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, informando que el proceso fue afectado por la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por virtud de lo indicado en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 y que se había señalado fecha para audiencia. Sírvase proveer.

**IVÁN MUÑOZ LÓPEZ**  
Secretario

### **JUZGADO TERCERO (3º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Bogotá D. C., 15 de julio de 2020

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede se precisa que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, teniendo en cuenta que la audiencia programada no se pudo realizar y que en la actualidad no es posible adelantar actuaciones de forma presencial, es necesario agendar la misma de manera virtual para lo cual se requerirá a las partes para que cumplan los protocolos indicados por el Despacho.

Así las cosas, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: PROGRAMAR** la audiencia en la que se agotarán las etapas procesales pendientes conforme al artículo 72 del C.P.T y de la S.S. para el día **17 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 3:00 PM.**

Para su realización se les solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada preferiblemente la aplicación TEAMS de Microsoft, establecer la conexión veinte minutos antes de la hora programada y disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video y remitir al correo electrónico copia de los documentos de identificación personal de los asistentes a la audiencia.

Así mismo se les requiere para que informen a [j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) los correos electrónicos de las partes junto con la de los testigos y números de teléfono a fin de remitir el *link* mediante el cual se vincularan a la plataforma referida para la realización de la audiencia y el vínculo para acceder al proceso, de ser necesario.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que, en atención al artículo 3º del Decreto 806 de 2020, es deber de todos los sujetos procesales suministrar y mantener actualizado el canal digital elegido -correo electrónico- donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Así mismo se deja constancia que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

*Auto Firmado conforme al Decreto 491 de 2020*  
**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Notifíquese en el estado n.º 60 del 16 de julio de 2020. Fijese virtualmente.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**Informe secretarial.** 3 de marzo de 2020. Al Despacho de la señora Juez, informando que se notificó la demandada a través de curador Ad Litem. Así mismo que el proceso fue afectado por la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por virtud de lo indicado en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567. Sírvase proveer.

**IVÁN MUÑOZ LÓPEZ**  
Secretario

**JUZGADO TERCERO (3º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Bogotá D. C., 15 de julio de 2020

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede se precisa que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, teniendo en cuenta que se notificó la demandada a través de curador Ad- Litem, el Despacho en aplicación del artículo 72 del C.P.T. y de la S.S. cita a las partes para el día **25 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 2:30 PM** oportunidad en la cual el Despacho escuchará la contestación de la demanda y continuará con el trámite respectivo.

Para su realización se les solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada preferiblemente la aplicación TEAMS de Microsoft, establecer la conexión quince minutos antes de la hora programada y disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video y remitir al correo electrónico copia de los documentos de identificación personal de los asistentes a la audiencia.

Así mismo se les requiere para que informen a [j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) los correos electrónicos de las partes junto con la de los testigos y números de teléfono a fin de remitir el *link* mediante el cual se vincularan a la plataforma referida para la realización de la audiencia y el vínculo para acceder al proceso, de ser necesario.

De igual forma, se advierte que, en atención al artículo 3º del Decreto 806 de 2020, es deber de todos los sujetos procesales suministrar y mantener actualizado el canal digital elegido -correo electrónico-, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

Así mismo se deja constancia que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

Auto Firmado conforme al Decreto 491 de 2020

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Notifíquese en el estado n.º 60 del 16 de julio de 2020. Fijese virtualmente.

Calle 12 C No. 1-50, piso 8 Edificio Remquetoba.

Telefax 283 35 00

Correo institucional: [j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**Informe secretarial.** 14 de julio de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, informando que la audiencia programada para el 30 de marzo del año en curso, no se llevó a cabo dado que el proceso fue afectado por la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por virtud de lo indicado en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567. Sírvase proveer.

  
**IVÁN MUÑOZ LÓPEZ**  
Secretario

### **JUZGADO TERCERO (3º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Bogotá D. C., 15 de julio de 2020

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede se precisa que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, tendiendo en cuenta que la audiencia programada no se pudo realizar y que en la actualidad no es posible adelantar actuaciones de forma presencial, es necesario agendar la misma de manera virtual para lo cual se requerirá a las partes para que cumplan los protocolos indicados por el Despacho.

Así las cosas, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPROGRAMAR** la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T y de la S.S. para el día **4 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 2:30 PM** oportunidad en la cual el Despacho continuará con el trámite respectivo.

Para su realización se les solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada preferiblemente la aplicación TEAMS de Microsoft, establecer la conexión quince minutos antes de la hora programada y disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video y remitir al correo electrónico copia de los documentos de identificación personal de los asistentes a la audiencia.

Así mismo se les requiere para que informen a [j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) los correos electrónicos de las partes junto con la de los testigos y números de teléfono a fin de remitir el *link* mediante el cual se vincularan a la plataforma referida para la realización de la audiencia y el vínculo para acceder al proceso, de ser necesario.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que, en atención al artículo 3º del Decreto 806 de 2020, es deber de todos los sujetos procesales suministrar y mantener actualizado el canal digital elegido -correo electrónico-, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Así mismo se deja constancia que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-debogota/2020n1>. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

*Auto Firmado conforme al Decreto 491 de 2020*

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Notifíquese en el estado n.º 60 del 16 de julio de 2020. Fíjese virtualmente.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

**Informe secretarial.** 2 de marzo de 2020. Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada fue notificada y presentó escrito de contestación dentro del término indicado en el auto anterior. Así mismo que el proceso fue afectado por la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por virtud de lo indicado en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567. Sírvase proveer.

  
**IVÁN MUÑOZ LÓPEZ**  
Secretario

### **JUZGADO TERCERO (3º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Bogotá D. C., 15 de julio de 2020

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede se precisa que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, lo primero será reconocer personería adjetiva al abogado Heber Cibel Villamil Velásquez quien se identifica con c.c. 79.341.358 y T.P. 123.380 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada Suarez León Seguridad Privada LTDA, conforme el poder visto a folio 32 del expediente.

Por otra parte, observa el Despacho que la contestación presentada a través de apoderada judicial por la sociedad Suarez León Seguridad Privada LTDA, se encuentra dentro del término legal conferido y cumple los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS por lo que se programará la audiencia correspondiente de manera virtual y se requerirá a las partes para que cumplan los protocolos indicados por el Despacho.

Así las cosas, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado Heber Cibel Villamil Velásquez quien se identifica con c.c. 79.341.358 y T.P. 123.380 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada Suarez León Seguridad Privada LTDA, conforme el poder visto a folio 32 del expediente.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por cuanto la sociedad Suarez León Seguridad Privada LTDA cumplió con los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**TERCERO: PROGRAMAR** la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T y de la S.S. para el día **21 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 11:30 AM** oportunidad en la cual el Despacho continuará con el trámite respectivo.

Para su realización se les solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada preferiblemente la aplicación TEAMS de Microsoft, establecer la conexión quince minutos antes de la hora programada y disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video y remitir al correo electrónico copia de los documentos de identificación personal de los asistentes a la audiencia.

Así mismo se les requiere para que informen a [j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) los correos electrónicos de las partes junto con la de los testigos y números de teléfono a fin de remitir el *link* mediante el cual se vincularan a la plataforma referida para la realización de la audiencia y el vínculo para acceder al proceso, de ser necesario.

**CUARTO: ADVERTIR** que, en atención al artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de todos los sujetos procesales suministrar y mantener actualizado el canal digital elegido - correo electrónico-, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

Así mismo se deja constancia que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

Auto Firmado con firma al Decreto 491 de 2020

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Notifíquese en el estado n.º 60 del 16 de julio de 2020. Fijese virtualmente.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**Informe secretarial.** 14 de julio de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, informando que el proceso fue afectado por la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por virtud de lo indicado en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 y que se había señalado fecha para audiencia. Sírvase proveer.

  
**IVÁN MUÑOZ LÓPEZ**  
Secretario

### **JUZGADO TERCERO (3º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Bogotá D. C., 15 de julio de 2020

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede se precisa que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, tendiendo en cuenta que la audiencia programada no se pudo realizar y que en la actualidad no es posible adelantar actuaciones de forma presencial, es necesario agendar la misma de manera virtual para lo cual se requerirá a las partes para que cumplan los protocolos indicados por el Despacho.

Así las cosas, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: PROGRAMAR** la audiencia en la que se agotarán las etapas procesales pendientes conforme al artículo 72 del C.P.T y de la S.S. para el día **3 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 2:30 PM.**

Para su realización se les solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada preferiblemente la aplicación TEAMS de Microsoft, establecer la conexión veinte minutos antes de la hora programada y disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video y remitir al correo electrónico copia de los documentos de identificación personal de los asistentes a la audiencia.

Así mismo se les requiere para que informen a [j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) los correos electrónicos de las partes junto con la de los testigos y números de teléfono a fin de remitir el *link* mediante el cual se vincularan a la plataforma referida para la realización de la audiencia y el vínculo para acceder al proceso, de ser necesario.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que, en atención al artículo 3º del Decreto 806 de 2020, es deber de todos los sujetos procesales suministrar y mantener actualizado el canal digital elegido -correo electrónico- donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Así mismo se deja constancia que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

*Auto Firmado conforme al Decreto 491 de 2020*

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Notifíquese en el estado n.º 60 del 16 de julio de 2020. Fíjese virtualmente.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**Informe secretarial.** 2 de marzo de 2020. Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada fue notificada y presentó escrito de contestación dentro del término indicado en el auto anterior. Así mismo que el proceso fue afectado por la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por virtud de lo indicado en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567. Sírvase proveer.

  
**IVÁN MUÑOZ LÓPEZ**  
Secretario

### **JUZGADO TERCERO (3º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Bogotá D. C., 15 de julio de 2020

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede se precisa que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, lo primero será reconocer personería a la sociedad Navarro Rosas Abogados Asociados S.A.S. representada legalmente por Dannia Vanessa Yusselky Navarro Rosas, para que actúe como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del CGP, así mismo, se debe reconocer personería adjetiva como apoderada de la entidad demandada a la abogada Diana Johanna Buitrago Ruge, conforme el poder de sustitución visto a folio 50.

Por otra parte, observa el Despacho que la contestación presentada a través de apoderada judicial por Colpensiones, se encuentra dentro del término legal conferido y cumple los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS por lo que se programará la audiencia correspondiente de manera virtual y se requerirá a las partes para que cumplan los protocolos indicados por el Despacho.

Así las cosas, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la sociedad Navarro Rosas Abogados Asociados S.A.S. representada legalmente por Dannia Vanessa Yusselky Navarro Rosas, para que actúe como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del CGP.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva como apoderada de la entidad demandada a la abogada Diana Johanna Buitrago Ruge, identificada con c.c. 1.019'025.170 y T. P. 226.864 del C. S. de la J., conforme el poder de sustitución visto a folio 58 del expediente.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por cuanto la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- cumplió con los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS.

**CUARTO: PROGRAMAR** la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T y de la S.S. para el día **29 DE JULIO DE 2020 A LAS 2:30 PM** oportunidad en la cual el Despacho continuará con el trámite respectivo.

Para su realización se les solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada preferiblemente la aplicación TEAMS de Microsoft, establecer la conexión quince minutos antes de la hora programada y disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video y remitir al correo electrónico copia de los documentos de identificación personal de los asistentes a la audiencia.

Así mismo se les requiere para que informen a [j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) los correos electrónicos de las partes junto con la de los testigos y números de teléfono a fin de remitir el *link* mediante el cual se vincularan a la plataforma referida para la realización de la audiencia y el vínculo para acceder al proceso, de ser necesario.

**QUINTO: ADVERTIR** que, en atención al artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de todos los sujetos procesales suministrar y mantener actualizado el canal digital elegido - correo electrónico-, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

Así mismo se deja constancia que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

  
Auto Firmado conforme al Decreto 491 de 2020  
**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Notifíquese en el estado n.º 60 del 16 de julio de 2020. Fijese virtualmente.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**Informe secretarial.** 14 de julio de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, informando que el proceso fue afectado por la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por virtud de lo indicado en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 y que se había señalado fecha para audiencia. Sírvase proveer.

  
**IVÁN MUÑOZ LÓPEZ**  
Secretario

### **JUZGADO TERCERO (3º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Bogotá D. C., 15 de julio de 2020

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede se precisa que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, teniendo en cuenta que la audiencia programada no se pudo realizar y que en la actualidad no es posible adelantar actuaciones de forma presencial, es necesario agendar la misma de manera virtual para lo cual se requerirá a las partes para que cumplan los protocolos indicados por el Despacho.

Así las cosas, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: PROGRAMAR** la audiencia en la que se agotarán las etapas procesales pendientes conforme al artículo 72 del C.P.T y de la S.S. para el día **12 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 2:30 PM.**

Para su realización se les solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada preferiblemente la aplicación TEAMS de Microsoft, establecer la conexión veinte minutos antes de la hora programada y disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video y remitir al correo electrónico copia de los documentos de identificación personal de los asistentes a la audiencia.

Así mismo se les requiere para que informen a [j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) los correos electrónicos de las partes junto con la de los testigos y números de teléfono a fin de remitir el *link* mediante el cual se vincularan a la plataforma referida para la realización de la audiencia y el vínculo para acceder al proceso, de ser necesario.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que, en atención al artículo 3º del Decreto 806 de 2020, es deber de todos los sujetos procesales suministrar y mantener actualizado el canal digital elegido -correo electrónico- donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Así mismo se deja constancia que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

*Auto Firmado conforme al Decreto 491 de 2020*

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Notifíquese en el estado n.º 60 del 16 de julio de 2020. Fijese virtualmente.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**Informe secretarial.** 14 de julio de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, informando que el proceso fue afectado por la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por virtud de lo indicado en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 y que se había señalado fecha para audiencia. Sírvase proveer.

  
**IVÁN MUÑOZ LÓPEZ**  
Secretario

### **JUZGADO TERCERO (3º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Bogotá D. C., 15 de julio de 2020

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede se precisa que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, teniendo en cuenta que la audiencia programada no se pudo realizar y que en la actualidad no es posible adelantar actuaciones de forma presencial, es necesario agendar la misma de manera virtual para lo cual se requerirá a las partes para que cumplan los protocolos indicados por el Despacho.

Así las cosas, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: PROGRAMAR** la audiencia en la que se agotarán las etapas procesales pendientes conforme al artículo 72 del C.P.T y de la S.S. para el día **26 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 11:30 AM.**

Para su realización se les solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada preferiblemente la aplicación TEAMS de Microsoft, establecer la conexión veinte minutos antes de la hora programada y disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video y remitir al correo electrónico copia de los documentos de identificación personal de los asistentes a la audiencia.

Así mismo se les requiere para que informen a [j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) los correos electrónicos de las partes junto con la de los testigos y números de teléfono a fin de remitir el *link* mediante el cual se vincularan a la plataforma referida para la realización de la audiencia y el vínculo para acceder al proceso, de ser necesario.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que, en atención al artículo 3º del Decreto 806 de 2020, es deber de todos los sujetos procesales suministrar y mantener actualizado el canal digital elegido -correo electrónico- donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

Así mismo se deja constancia que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,



Auto Firmado conforme al Decreto 491 de 2020

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Notifíquese en el estado n.º 60 del 16 de julio de 2020. Fíjese virtualmente.

Calle 12 C NO. 1-36, piso 8º Edificio Nemqueteba.

Telefax 283 35 00 - WhatsApp 320 321 4607

Correo institucional: [j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**Informe secretarial.** 2 de marzo de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, informando que se presentó memorial de certificación de consultorio jurídico; la persona jurídica demandada allegó escrito de contestación a la demanda dentro del término legal (fls. 25-44) y el abogado que funge como apoderado se encuentra vigente y sin sanciones en el aplicativo Sirna de la Rama Judicial. Así mismo que el proceso fue afectado por la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por virtud de lo indicado en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567. Sírvase proveer.

**IVÁN MUÑOZ LÓPEZ**  
Secretario

### **JUZGADO TERCERO (3º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Bogotá D. C., 15 de julio de 2020

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede se precisa que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, lo primero será reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado del demandante al estudiante Germán David del Castillo Duque identificado con c.c.1.030.642.725 miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad La Gran Colombia en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 5 y 6 del plenario.

Por otra parte, observa el Despacho que la contestación presentada a través de apoderado judicial por Maxinegocios 2013 S.A.S., se encuentra hizo dentro del término legal conferido y cumple los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS por lo que se programará la audiencia correspondiente de manera virtual y se requerirá a las partes para que cumplan los protocolos indicados por el Despacho.

Así las cosas, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado del demandante al estudiante Germán David del Castillo Duque identificado con c.c.1.030.642.725 miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad La Gran Colombia conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva como apoderado de la sociedad demandada al abogado César Hernando González Silva, identificado con cc 19.240.681 y T. P. 72.912 del C. S. de la J., conforme el poder conferido visible de folio 43 a 44 del expediente.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por cuanto la sociedad demandada cumplió con los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**CUARTO: PROGRAMAR** la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T y de la S.S. para el día **4 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 11:30 AM** oportunidad en la cual el Despacho continuará con el trámite respectivo.

Para su realización se les solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada preferiblemente la aplicación TEAMS de Microsoft, establecer la conexión quince minutos antes de la hora programada y disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video y remitir al correo electrónico copia de los documentos de identificación personal de los asistentes a la audiencia.

Así mismo se les requiere para que informen a [j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) los correos electrónicos de las partes junto con la de los testigos y números de teléfono a fin de remitir el *link* mediante el cual se vincularan a la plataforma referida para la realización de la audiencia y el vínculo para acceder al proceso, de ser necesario.

**QUINTO: ADVERTIR** que, en atención al artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de todos los sujetos procesales suministrar y mantener actualizado el canal digital elegido -correo electrónico-, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

Así mismo se deja constancia que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

  
*Auto Firmado conforme al Decreto 491 de 2020*  
**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**  
Notifíquese en el estado n.º 60 del 16 de julio de 2020. Fijese virtualmente.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

**Informe secretarial.** 3 de marzo de 2020. Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada fue notificada y presentó escrito de contestación dentro del término indicado en el auto anterior. Así mismo que el proceso fue afectado por la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por virtud de lo indicado en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567. Sírvase proveer.

  
**IVÁN MUÑOZ LÓPEZ**  
Secretario

### **JUZGADO TERCERO (3º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Bogotá D. C., 15 de julio de 2020

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede se precisa que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, lo primero será reconocer personería a la sociedad Navarro Rosas Abogados Asociados S.A.S. representada legalmente por Dannia Vanessa Yusselky Navarro Rosas, para que actúe como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del CGP, así mismo, se debe reconocer personería adjetiva como apoderada de la entidad demandada a la abogada Diana Johanna Buitrago Ruge conforme el poder de sustitución visto a folio 45.

Por otra parte, observa el Despacho que la contestación presentada a través de apoderada judicial por Colpensiones, se encuentra dentro del término legal conferido y cumple los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS por lo que se programará la audiencia correspondiente de manera virtual y se requerirá a las partes para que cumplan los protocolos indicados por el Despacho.

Así las cosas, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la sociedad Navarro Rosas Abogados Asociados S.A.S. representada legalmente por Dannia Vanessa Yusselky Navarro Rosas, para que actúe como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del CGP.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva como apoderada de la entidad demandada a la abogada Diana Johanna Buitrago Ruge, identificada con c.c. 1.019'025.170 y T. P. 226.864 del C. S. de la J., conforme el poder de sustitución visto a folio 45 del expediente.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por cuanto la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- cumplió con los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS.

**CUARTO: PROGRAMAR** la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T y de la S.S. para el día **7 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 2:30 PM** oportunidad en la cual el Despacho continuará con el trámite respectivo.

Para su realización se les solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada preferiblemente la aplicación TEAMS de Microsoft, establecer la conexión quince minutos antes de la hora programada y disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video y remitir al correo electrónico copia de los documentos de identificación personal de los asistentes a la audiencia.

Así mismo se les requiere para que informen a [j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) los correos electrónicos de las partes junto con la de los testigos y números de teléfono a fin de remitir el *link* mediante el cual se vincularan a la plataforma referida para la realización de la audiencia y el vínculo para acceder al proceso, de ser necesario.

**QUINTO: ADVERTIR** que, en atención al artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de todos los sujetos procesales suministrar y mantener actualizado el canal digital elegido - correo electrónico-, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

Así mismo se deja constancia que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

Auto Firmado conforme al Decreto 491 de 2020  
**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Notifíquese en el estado n.º 60 del 16 de julio de 2020. Fijese virtualmente.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**Informe secretarial.** 14 de julio de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, informando que el proceso fue afectado por la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por virtud de lo indicado en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 y que se había señalado fecha para audiencia. Sírvase proveer.

**IVÁN MUÑOZ LÓPEZ**  
Secretario

### **JUZGADO TERCERO (3º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Bogotá D. C., 15 de julio de 2020

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede se precisa que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, teniendo en cuenta que la audiencia programada no se pudo realizar y que en la actualidad no es posible adelantar actuaciones de forma presencial, es necesario agendar la misma de manera virtual para lo cual se requerirá a las partes para que cumplan los protocolos indicados por el Despacho.

Así las cosas, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: PROGRAMAR** la audiencia en la que se agotarán las etapas procesales pendientes conforme al artículo 72 del C.P.T y de la S.S. para el día **17 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 3:00 PM.**

Para su realización se les solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada preferiblemente la aplicación TEAMS de Microsoft, establecer la conexión veinte minutos antes de la hora programada y disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video y remitir al correo electrónico copia de los documentos de identificación personal de los asistentes a la audiencia.

Así mismo se les requiere para que informen a [j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) los correos electrónicos de las partes junto con la de los testigos y números de teléfono a fin de remitir el *link* mediante el cual se vincularan a la plataforma referida para la realización de la audiencia y el vínculo para acceder al proceso, de ser necesario.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que, en atención al artículo 3º del Decreto 806 de 2020, es deber de todos los sujetos procesales suministrar y mantener actualizado el canal digital elegido -correo electrónico- donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Así mismo se deja constancia que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

*Auto Firmado conforme al Decreto 491 de 2020*

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Notifíquese en el estado n.º 60 del 16 de julio de 2020. Fijese virtualmente.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**Informe secretarial.** 3 de marzo de 2020. Al Despacho de la señora Juez, informando que se notificó la demandada a través de curador Ad Litem. Así mismo que el proceso fue afectado por la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por virtud de lo indicado en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567. Sírvase proveer.

**IVÁN MUÑOZ LÓPEZ**  
Secretario

### **JUZGADO TERCERO (3º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Bogotá D. C., 15 de julio de 2020

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede se precisa que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, teniendo en cuenta que se notificó la demandada a través de curador Ad- Litem, el Despacho en aplicación del artículo 72 del C.P.T. y de la S.S. cita a las partes para el día **25 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 2:30 PM** oportunidad en la cual el Despacho escuchará la contestación de la demanda y continuará con el trámite respectivo.

Para su realización se les solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada preferiblemente la aplicación TEAMS de Microsoft, establecer la conexión quince minutos antes de la hora programada y disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video y remitir al correo electrónico copia de los documentos de identificación personal de los asistentes a la audiencia.

Así mismo se les requiere para que informen a [j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) los correos electrónicos de las partes junto con la de los testigos y números de teléfono a fin de remitir el *link* mediante el cual se vincularan a la plataforma referida para la realización de la audiencia y el vínculo para acceder al proceso, de ser necesario.

De igual forma, se advierte que, en atención al artículo 3º del Decreto 806 de 2020, es deber de todos los sujetos procesales suministrar y mantener actualizado el canal digital elegido -correo electrónico-, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

Así mismo se deja constancia que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

Auto Firmado conforme al Decreto 491 de 2020

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Notifíquese en el estado n.º 60 del 16 de julio de 2020. Fijese virtualmente.

Calle 12 C No. 1-50, piso 8 Edificio Remquetoba.

Telefax 283 35 00

Correo institucional: [j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**Informe secretarial.** 14 de julio de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, informando que la audiencia programada para el 30 de marzo del año en curso, no se llevó a cabo dado que el proceso fue afectado por la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por virtud de lo indicado en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567. Sírvase proveer.

  
**IVÁN MUÑOZ LÓPEZ**  
Secretario

### **JUZGADO TERCERO (3º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Bogotá D. C., 15 de julio de 2020

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede se precisa que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, tendiendo en cuenta que la audiencia programada no se pudo realizar y que en la actualidad no es posible adelantar actuaciones de forma presencial, es necesario agendar la misma de manera virtual para lo cual se requerirá a las partes para que cumplan los protocolos indicados por el Despacho.

Así las cosas, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPROGRAMAR** la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T y de la S.S. para el día **4 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 2:30 PM** oportunidad en la cual el Despacho continuará con el trámite respectivo.

Para su realización se les solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada preferiblemente la aplicación TEAMS de Microsoft, establecer la conexión quince minutos antes de la hora programada y disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video y remitir al correo electrónico copia de los documentos de identificación personal de los asistentes a la audiencia.

Así mismo se les requiere para que informen a [j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) los correos electrónicos de las partes junto con la de los testigos y números de teléfono a fin de remitir el *link* mediante el cual se vincularan a la plataforma referida para la realización de la audiencia y el vínculo para acceder al proceso, de ser necesario.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que, en atención al artículo 3º del Decreto 806 de 2020, es deber de todos los sujetos procesales suministrar y mantener actualizado el canal digital elegido -correo electrónico-, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Así mismo se deja constancia que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-debogota/2020n1>. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

*Auto Firmado conforme al Decreto 491 de 2020*

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Notifíquese en el estado n.º 60 del 16 de julio de 2020. Fijese virtualmente.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**Informe secretarial.** 2 de marzo de 2020. Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada fue notificada y presentó escrito de contestación dentro del término indicado en el auto anterior. Así mismo que el proceso fue afectado por la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por virtud de lo indicado en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567. Sírvase proveer.

  
**IVÁN MUÑOZ LÓPEZ**  
Secretario

### **JUZGADO TERCERO (3º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Bogotá D. C., 15 de julio de 2020

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede se precisa que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, lo primero será reconocer personería adjetiva al abogado Heber Cibel Villamil Velásquez quien se identifica con c.c. 79.341.358 y T.P. 123.380 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada Suarez León Seguridad Privada LTDA, conforme el poder visto a folio 32 del expediente.

Por otra parte, observa el Despacho que la contestación presentada a través de apoderada judicial por la sociedad Suarez León Seguridad Privada LTDA, se encuentra dentro del término legal conferido y cumple los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS por lo que se programará la audiencia correspondiente de manera virtual y se requerirá a las partes para que cumplan los protocolos indicados por el Despacho.

Así las cosas, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado Heber Cibel Villamil Velásquez quien se identifica con c.c. 79.341.358 y T.P. 123.380 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada Suarez León Seguridad Privada LTDA, conforme el poder visto a folio 32 del expediente.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por cuanto la sociedad Suarez León Seguridad Privada LTDA cumplió con los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**TERCERO: PROGRAMAR** la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T y de la S.S. para el día **21 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 11:30 AM** oportunidad en la cual el Despacho continuará con el trámite respectivo.

Para su realización se les solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada preferiblemente la aplicación TEAMS de Microsoft, establecer la conexión quince minutos antes de la hora programada y disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video y remitir al correo electrónico copia de los documentos de identificación personal de los asistentes a la audiencia.

Así mismo se les requiere para que informen a [j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) los correos electrónicos de las partes junto con la de los testigos y números de teléfono a fin de remitir el *link* mediante el cual se vincularan a la plataforma referida para la realización de la audiencia y el vínculo para acceder al proceso, de ser necesario.

**CUARTO: ADVERTIR** que, en atención al artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de todos los sujetos procesales suministrar y mantener actualizado el canal digital elegido - correo electrónico-, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

Así mismo se deja constancia que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

Auto Firmado con firma al Decreto 491 de 2020

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Notifíquese en el estado n.º 60 del 16 de julio de 2020. Fijese virtualmente.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**Informe secretarial.** 14 de julio de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, informando que el proceso fue afectado por la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por virtud de lo indicado en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 y que se había señalado fecha para audiencia. Sírvase proveer.

  
**IVÁN MUÑOZ LÓPEZ**  
Secretario

### **JUZGADO TERCERO (3º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Bogotá D. C., 15 de julio de 2020

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede se precisa que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, tendiendo en cuenta que la audiencia programada no se pudo realizar y que en la actualidad no es posible adelantar actuaciones de forma presencial, es necesario agendar la misma de manera virtual para lo cual se requerirá a las partes para que cumplan los protocolos indicados por el Despacho.

Así las cosas, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: PROGRAMAR** la audiencia en la que se agotarán las etapas procesales pendientes conforme al artículo 72 del C.P.T y de la S.S. para el día **3 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 2:30 PM.**

Para su realización se les solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada preferiblemente la aplicación TEAMS de Microsoft, establecer la conexión veinte minutos antes de la hora programada y disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video y remitir al correo electrónico copia de los documentos de identificación personal de los asistentes a la audiencia.

Así mismo se les requiere para que informen a [j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) los correos electrónicos de las partes junto con la de los testigos y números de teléfono a fin de remitir el *link* mediante el cual se vincularan a la plataforma referida para la realización de la audiencia y el vínculo para acceder al proceso, de ser necesario.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que, en atención al artículo 3º del Decreto 806 de 2020, es deber de todos los sujetos procesales suministrar y mantener actualizado el canal digital elegido -correo electrónico- donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Así mismo se deja constancia que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

*Auto Firmado conforme al Decreto 491 de 2020*

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Notifíquese en el estado n.º 60 del 16 de julio de 2020. Fíjese virtualmente.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**Informe secretarial.** 2 de marzo de 2020. Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada fue notificada y presentó escrito de contestación dentro del término indicado en el auto anterior. Así mismo que el proceso fue afectado por la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por virtud de lo indicado en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567. Sírvase proveer.

  
**IVÁN MUÑOZ LÓPEZ**  
Secretario

### **JUZGADO TERCERO (3º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Bogotá D. C., 15 de julio de 2020

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede se precisa que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, lo primero será reconocer personería a la sociedad Navarro Rosas Abogados Asociados S.A.S. representada legalmente por Dannia Vanessa Yusselky Navarro Rosas, para que actúe como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del CGP, así mismo, se debe reconocer personería adjetiva como apoderada de la entidad demandada a la abogada Diana Johanna Buitrago Ruge, conforme el poder de sustitución visto a folio 50.

Por otra parte, observa el Despacho que la contestación presentada a través de apoderada judicial por Colpensiones, se encuentra dentro del término legal conferido y cumple los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS por lo que se programará la audiencia correspondiente de manera virtual y se requerirá a las partes para que cumplan los protocolos indicados por el Despacho.

Así las cosas, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la sociedad Navarro Rosas Abogados Asociados S.A.S. representada legalmente por Dannia Vanessa Yusselky Navarro Rosas, para que actúe como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del CGP.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva como apoderada de la entidad demandada a la abogada Diana Johanna Buitrago Ruge, identificada con c.c. 1.019'025.170 y T. P. 226.864 del C. S. de la J., conforme el poder de sustitución visto a folio 58 del expediente.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por cuanto la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- cumplió con los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS.

**CUARTO: PROGRAMAR** la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T y de la S.S. para el día **29 DE JULIO DE 2020 A LAS 2:30 PM** oportunidad en la cual el Despacho continuará con el trámite respectivo.

Para su realización se les solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada preferiblemente la aplicación TEAMS de Microsoft, establecer la conexión quince minutos antes de la hora programada y disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video y remitir al correo electrónico copia de los documentos de identificación personal de los asistentes a la audiencia.

Así mismo se les requiere para que informen a [j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) los correos electrónicos de las partes junto con la de los testigos y números de teléfono a fin de remitir el *link* mediante el cual se vincularan a la plataforma referida para la realización de la audiencia y el vínculo para acceder al proceso, de ser necesario.

**QUINTO: ADVERTIR** que, en atención al artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de todos los sujetos procesales suministrar y mantener actualizado el canal digital elegido - correo electrónico-, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

Así mismo se deja constancia que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

  
Auto Firmado conforme al Decreto 491 de 2020  
**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Notifíquese en el estado n.º 60 del 16 de julio de 2020. Fijese virtualmente.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**Informe secretarial.** 14 de julio de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, informando que el proceso fue afectado por la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por virtud de lo indicado en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 y que se había señalado fecha para audiencia. Sírvase proveer.

  
**IVÁN MUÑOZ LÓPEZ**  
Secretario

### **JUZGADO TERCERO (3º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Bogotá D. C., 15 de julio de 2020

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede se precisa que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, teniendo en cuenta que la audiencia programada no se pudo realizar y que en la actualidad no es posible adelantar actuaciones de forma presencial, es necesario agendar la misma de manera virtual para lo cual se requerirá a las partes para que cumplan los protocolos indicados por el Despacho.

Así las cosas, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: PROGRAMAR** la audiencia en la que se agotarán las etapas procesales pendientes conforme al artículo 72 del C.P.T y de la S.S. para el día **12 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 2:30 PM.**

Para su realización se les solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada preferiblemente la aplicación TEAMS de Microsoft, establecer la conexión veinte minutos antes de la hora programada y disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video y remitir al correo electrónico copia de los documentos de identificación personal de los asistentes a la audiencia.

Así mismo se les requiere para que informen a [j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) los correos electrónicos de las partes junto con la de los testigos y números de teléfono a fin de remitir el *link* mediante el cual se vincularan a la plataforma referida para la realización de la audiencia y el vínculo para acceder al proceso, de ser necesario.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que, en atención al artículo 3º del Decreto 806 de 2020, es deber de todos los sujetos procesales suministrar y mantener actualizado el canal digital elegido -correo electrónico- donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Así mismo se deja constancia que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

*Auto Firmado conforme al Decreto 491 de 2020*

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Notifíquese en el estado n.º 60 del 16 de julio de 2020. Fijese virtualmente.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**Informe secretarial.** 14 de julio de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, informando que el proceso fue afectado por la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por virtud de lo indicado en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 y que se había señalado fecha para audiencia. Sírvase proveer.

  
**IVÁN MUÑOZ LÓPEZ**  
Secretario

### **JUZGADO TERCERO (3º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Bogotá D. C., 15 de julio de 2020

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede se precisa que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, teniendo en cuenta que la audiencia programada no se pudo realizar y que en la actualidad no es posible adelantar actuaciones de forma presencial, es necesario agendar la misma de manera virtual para lo cual se requerirá a las partes para que cumplan los protocolos indicados por el Despacho.

Así las cosas, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: PROGRAMAR** la audiencia en la que se agotarán las etapas procesales pendientes conforme al artículo 72 del C.P.T y de la S.S. para el día **26 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 11:30 AM.**

Para su realización se les solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada preferiblemente la aplicación TEAMS de Microsoft, establecer la conexión veinte minutos antes de la hora programada y disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video y remitir al correo electrónico copia de los documentos de identificación personal de los asistentes a la audiencia.

Así mismo se les requiere para que informen a [j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) los correos electrónicos de las partes junto con la de los testigos y números de teléfono a fin de remitir el *link* mediante el cual se vincularan a la plataforma referida para la realización de la audiencia y el vínculo para acceder al proceso, de ser necesario.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que, en atención al artículo 3º del Decreto 806 de 2020, es deber de todos los sujetos procesales suministrar y mantener actualizado el canal digital elegido -correo electrónico- donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

Así mismo se deja constancia que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,



Auto Firmado conforme al Decreto 491 de 2020

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Notifíquese en el estado n.º 60 del 16 de julio de 2020. Fíjese virtualmente.

Calle 12 C NO. 1-36, piso 8º Edificio Nemqueteba.

Telefax 283 35 00 - WhatsApp 320 321 4607

Correo institucional: [j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**Informe secretarial.** 2 de marzo de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, informando que se presentó memorial de certificación de consultorio jurídico; la persona jurídica demandada allegó escrito de contestación a la demanda dentro del término legal (fls. 25-44) y el abogado que funge como apoderado se encuentra vigente y sin sanciones en el aplicativo Sirna de la Rama Judicial. Así mismo que el proceso fue afectado por la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por virtud de lo indicado en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567. Sírvase proveer.

**IVÁN MUÑOZ LÓPEZ**  
Secretario

### **JUZGADO TERCERO (3º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Bogotá D. C., 15 de julio de 2020

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede se precisa que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, lo primero será reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado del demandante al estudiante Germán David del Castillo Duque identificado con c.c.1.030.642.725 miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad La Gran Colombia en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 5 y 6 del plenario.

Por otra parte, observa el Despacho que la contestación presentada a través de apoderado judicial por Maxinegocios 2013 S.A.S., se encuentra hizo dentro del término legal conferido y cumple los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS por lo que se programará la audiencia correspondiente de manera virtual y se requerirá a las partes para que cumplan los protocolos indicados por el Despacho.

Así las cosas, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado del demandante al estudiante Germán David del Castillo Duque identificado con c.c.1.030.642.725 miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad La Gran Colombia conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva como apoderado de la sociedad demandada al abogado César Hernando González Silva, identificado con cc 19.240.681 y T. P. 72.912 del C. S. de la J., conforme el poder conferido visible de folio 43 a 44 del expediente.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por cuanto la sociedad demandada cumplió con los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**CUARTO: PROGRAMAR** la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T y de la S.S. para el día **4 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 11:30 AM** oportunidad en la cual el Despacho continuará con el trámite respectivo.

Para su realización se les solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada preferiblemente la aplicación TEAMS de Microsoft, establecer la conexión quince minutos antes de la hora programada y disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video y remitir al correo electrónico copia de los documentos de identificación personal de los asistentes a la audiencia.

Así mismo se les requiere para que informen a [j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) los correos electrónicos de las partes junto con la de los testigos y números de teléfono a fin de remitir el *link* mediante el cual se vincularan a la plataforma referida para la realización de la audiencia y el vínculo para acceder al proceso, de ser necesario.

**QUINTO: ADVERTIR** que, en atención al artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de todos los sujetos procesales suministrar y mantener actualizado el canal digital elegido -correo electrónico-, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

Así mismo se deja constancia que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

  
*Auto Firmado conforme al Decreto 491 de 2020*  
**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**  
Notifíquese en el estado n.º 60 del 16 de julio de 2020. Fijese virtualmente.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

**Informe secretarial.** 3 de marzo de 2020. Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada fue notificada y presentó escrito de contestación dentro del término indicado en el auto anterior. Así mismo que el proceso fue afectado por la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por virtud de lo indicado en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567. Sírvase proveer.

  
**IVÁN MUÑOZ LÓPEZ**  
Secretario

### **JUZGADO TERCERO (3º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Bogotá D. C., 15 de julio de 2020

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede se precisa que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, lo primero será reconocer personería a la sociedad Navarro Rosas Abogados Asociados S.A.S. representada legalmente por Dannia Vanessa Yusselky Navarro Rosas, para que actúe como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del CGP, así mismo, se debe reconocer personería adjetiva como apoderada de la entidad demandada a la abogada Diana Johanna Buitrago Ruge conforme el poder de sustitución visto a folio 45.

Por otra parte, observa el Despacho que la contestación presentada a través de apoderada judicial por Colpensiones, se encuentra dentro del término legal conferido y cumple los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS por lo que se programará la audiencia correspondiente de manera virtual y se requerirá a las partes para que cumplan los protocolos indicados por el Despacho.

Así las cosas, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la sociedad Navarro Rosas Abogados Asociados S.A.S. representada legalmente por Dannia Vanessa Yusselky Navarro Rosas, para que actúe como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del CGP.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva como apoderada de la entidad demandada a la abogada Diana Johanna Buitrago Ruge, identificada con c.c. 1.019'025.170 y T. P. 226.864 del C. S. de la J., conforme el poder de sustitución visto a folio 45 del expediente.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por cuanto la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- cumplió con los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS.

**CUARTO: PROGRAMAR** la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T y de la S.S. para el día **7 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 2:30 PM** oportunidad en la cual el Despacho continuará con el trámite respectivo.

Para su realización se les solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada preferiblemente la aplicación TEAMS de Microsoft, establecer la conexión quince minutos antes de la hora programada y disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video y remitir al correo electrónico copia de los documentos de identificación personal de los asistentes a la audiencia.

Así mismo se les requiere para que informen a [j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) los correos electrónicos de las partes junto con la de los testigos y números de teléfono a fin de remitir el *link* mediante el cual se vincularan a la plataforma referida para la realización de la audiencia y el vínculo para acceder al proceso, de ser necesario.

**QUINTO: ADVERTIR** que, en atención al artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de todos los sujetos procesales suministrar y mantener actualizado el canal digital elegido - correo electrónico-, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

Así mismo se deja constancia que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

Auto Firmado conforme al Decreto 491 de 2020

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Notifíquese en el estado n.º 60 del 16 de julio de 2020. Fijese virtualmente.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**Informe secretarial.** 14 de julio de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, informando que la audiencia programada para el 25 de marzo del año en curso, no se llevó a cabo dado que el proceso fue afectado por la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por virtud de lo indicado en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567. Sírvase proveer.

  
**IVÁN MUÑOZ LÓPEZ**  
Secretario

### **JUZGADO TERCERO (3º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Bogotá D. C., 15 de julio de 2020

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede se precisa que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, tendiendo en cuenta que la audiencia programada no se pudo realizar y que en la actualidad no es posible adelantar actuaciones de forma presencial, es necesario agendar la misma de manera virtual para lo cual se requerirá a las partes para que cumplan los protocolos indicados por el Despacho.

Así las cosas, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPROGRAMAR** la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T y de la S.S. para el día **30 DE JULIO DE 2020 A LAS 11:00 AM** oportunidad en la cual el Despacho continuará con el trámite respectivo.

Para su realización se les solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada preferiblemente la aplicación TEAMS de Microsoft, establecer la conexión quince minutos antes de la hora programada y disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video y remitir al correo electrónico copia de los documentos de identificación personal de los asistentes a la audiencia.

Así mismo se les requiere para que informen a [j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) los correos electrónicos de las partes junto con la de los testigos y números de teléfono a fin de remitir el *link* mediante el cual se vincularan a la plataforma referida para la realización de la audiencia y el vínculo para acceder al proceso, de ser necesario.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que, en atención al artículo 3º del Decreto 806 de 2020, es deber de todos los sujetos procesales suministrar y mantener actualizado el canal digital elegido -correo electrónico-, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Así mismo se deja constancia que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-debogota/2020n1>. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

*Auto Firmado conforme al Decreto 491 de 2020*

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Notifíquese en el estado n.º 60 del 16 de julio de 2020. Fijese virtualmente.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**Informe secretarial.** 3 de marzo de 2020. Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada fue notificada y presentó escrito de contestación dentro del término indicado en el auto anterior. Así mismo que el proceso fue afectado por la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por virtud de lo indicado en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567. Sírvase proveer.

  
**IVÁN MUÑOZ LÓPEZ**  
Secretario

### **JUZGADO TERCERO (3º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Bogotá D. C., 15 de julio de 2020.

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede se precisa que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, lo primero será reconocer personería a la sociedad Navarro Rosas Abogados Asociados S.A.S. representada legalmente por Dannia Vanessa Yusselky Navarro Rosas, para que actúe como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del CGP, así mismo, se debe reconocer personería adjetiva como apoderada de la entidad demandada a la abogada Diana Johanna Buitrago Ruge, conforme el poder de sustitución visto a folio 45.

Por otra parte, observa el Despacho que la contestación presentada a través de apoderada judicial por Colpensiones, se encuentra dentro del término legal conferido y cumple los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS por lo que se programará la audiencia correspondiente de manera virtual y se requerirá a las partes para que cumplan los protocolos indicados por el Despacho.

Así las cosas, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la sociedad Navarro Rosas Abogados Asociados S.A.S. representada legalmente por Dannia Vanessa Yusselky Navarro Rosas, para que actúe como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del CGP.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva como apoderada de la entidad demandada a la abogada Diana Johanna Buitrago Ruge, identificada con c.c. 1.019'025.170 y T. P. 226.864 del C. S. de la J., conforme el poder de sustitución visto a folio 45 del expediente.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por cuanto la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- cumplió con los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS.

**CUARTO: PROGRAMAR** la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T y de la S.S. para el día **28 DE JULIO DE 2020 A LAS 2:30 PM** oportunidad en la cual el Despacho continuará con el trámite respectivo.

Para su realización se les solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada preferiblemente la aplicación TEAMS de Microsoft, establecer la conexión quince minutos antes de la hora programada y disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video y remitir al correo electrónico copia de los documentos de identificación personal de los asistentes a la audiencia.

Así mismo se les requiere para que informen a [j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) los correos electrónicos de las partes junto con la de los testigos y números de teléfono a fin de remitir el *link* mediante el cual se vincularan a la plataforma referida para la realización de la audiencia y el vínculo para acceder al proceso, de ser necesario.

**QUINTO: ADVERTIR** que, en atención al artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de todos los sujetos procesales suministrar y mantener actualizado el canal digital elegido - correo electrónico-, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

Así mismo se deja constancia que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

Auto Firmado conforme al Decreto 491 de 2020

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Notifíquese en el estado n.º 60 del 16 de julio de 2020. Fijese virtualmente.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**Informe secretarial.** 3 de marzo de 2020. Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada fue notificada y presentó escrito de contestación dentro del término indicado en el auto anterior. Así mismo que el proceso fue afectado por la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por virtud de lo indicado en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567. Sírvase proveer.

  
**IVÁN MUÑOZ LÓPEZ**  
Secretario

### **JUZGADO TERCERO (3º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Bogotá D. C., 15 de julio de 2020.

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede se precisa que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, lo primero será reconocer personería a la sociedad Navarro Rosas Abogados Asociados S.A.S. representada legalmente por Danna Vanessa Yusselky Navarro Rosas, para que actúe como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del CGP, así mismo, se debe reconocer personería adjetiva como apoderada de la entidad demandada a la abogada Diana Johanna Buitrago Ruge, conforme el poder de sustitución visto a folio 39 del expediente.

Por otra parte, observa el Despacho que la contestación presentada a través de apoderada judicial por Colpensiones, se encuentra dentro del término legal conferido y cumple los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS por lo que se programará la audiencia correspondiente de manera virtual y se requerirá a las partes para que cumplan los protocolos indicados por el Despacho.

Así las cosas, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la sociedad Navarro Rosas Abogados Asociados S.A.S. representada legalmente por Danna Vanessa Yusselky Navarro Rosas, para que actúe como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del CGP.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva como apoderada de la entidad demandada a la abogada Diana Johanna Buitrago Ruge, identificada con c.c. 1.019'025.170 y T. P. 226.864 del C. S. de la J., conforme el poder de sustitución visto a folio 39 del expediente.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por cuanto la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- cumplió con los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS.

**CUARTO: PROGRAMAR** la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T y de la S.S. para el día **28 DE JULIO DE 2020 A LAS 12:30 PM** oportunidad en la cual el Despacho continuará con el trámite respectivo.

Para su realización se les solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada preferiblemente la aplicación TEAMS de Microsoft, establecer la conexión quince minutos antes de la hora programada y disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video y remitir al correo electrónico copia de los documentos de identificación personal de los asistentes a la audiencia.

Así mismo se les requiere para que informen a [j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) los correos electrónicos de las partes junto con la de los testigos y números de teléfono a fin de remitir el *link* mediante el cual se vincularan a la plataforma referida para la realización de la audiencia y el vínculo para acceder al proceso, de ser necesario.

**QUINTO: ADVERTIR** que, en atención al artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de todos los sujetos procesales suministrar y mantener actualizado el canal digital elegido - correo electrónico-, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

Así mismo se deja constancia que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

Auto Firmado con firma al Decreto 491 de 2020

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Notifíquese en el estado n.º 60 del 16 de julio de 2020. Fijese virtualmente.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**Informe secretarial.** 15 de julio de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, informando que la audiencia programada para el 26 de marzo del año en curso, no se llevó a cabo dado que el proceso fue afectado por la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por virtud de lo indicado en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567. Sírvase proveer.

  
**IVÁN MUÑOZ LÓPEZ**  
Secretario

### **JUZGADO TERCERO (3º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Bogotá D. C., 15 de julio de 2020

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede se precisa que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, teniendo en cuenta que la audiencia programada no se pudo realizar y que en la actualidad no es posible adelantar actuaciones de forma presencial, es necesario agendar la misma de manera virtual para lo cual se requerirá a las partes para que cumplan los protocolos indicados por el Despacho.

Así las cosas, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPROGRAMAR** la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T y de la S.S. para el día **24 DE JULIO DE 2020 A LAS 11:30 AM** oportunidad en la cual el Despacho continuará con el trámite respectivo.

Para su realización se les solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada preferiblemente la aplicación TEAMS de Microsoft, establecer la conexión quince minutos antes de la hora programada y disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video y remitir al correo electrónico copia de los documentos de identificación personal de los asistentes a la audiencia.

Así mismo se les requiere para que informen a [j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) los correos electrónicos de las partes junto con la de los testigos y números de teléfono a fin de remitir el *link* mediante el cual se vincularan a la plataforma referida para la realización de la audiencia y el vínculo para acceder al proceso, de ser necesario.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**SEGUNDO: ADVERTIR** que, en atención al artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de todos los sujetos procesales suministrar y mantener actualizado el canal digital elegido -correo electrónico-, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

Así mismo se deja constancia que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-debogota/2020n1>. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

  
*Auto Firmado conforme al Decreto 491 de 2020*  
**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**  
Notifíquese en el estado n.º 60 del 16 de julio de 2020. Fijese virtualmente.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**Informe secretarial.** 14 de julio de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, informando que la audiencia programada para el 19 de marzo del año en curso no se llevó a cabo dado que el proceso fue afectado por la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por virtud de lo indicado en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567. Sírvase proveer.

**IVÁN MUÑOZ LÓPEZ**  
Secretario

### **JUZGADO TERCERO (3º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Bogotá D. C., 15 de julio de 2020

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede se precisa que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, teniendo en cuenta que la audiencia programada no se pudo realizar y que en la actualidad no es posible adelantar actuaciones de forma presencial, es necesario agendar la misma de manera virtual para lo cual se requerirá a las partes para que cumplan los protocolos indicados por el Despacho.

Así las cosas, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPROGRAMAR** la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T y de la S.S. para el día **23 DE JULIO DE 2020 A LAS 10:00 AM** oportunidad en la cual el Despacho continuará con el trámite respectivo.

Para su realización se les solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada preferiblemente la aplicación TEAMS de Microsoft, establecer la conexión quince minutos antes de la hora programada y disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video y remitir al correo electrónico copia de los documentos de identificación personal de los asistentes a la audiencia.

Así mismo se les requiere para que informen a [j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) los correos electrónicos de las partes junto con la de los testigos y números de teléfono a fin de remitir el *link* mediante el cual se vincularan a la plataforma referida para la realización de la audiencia y el vínculo para acceder al proceso, de ser necesario.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**SEGUNDO: ADVERTIR** que, en atención al artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de todos los sujetos procesales suministrar y mantener actualizado el canal digital elegido -correo electrónico-, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

Así mismo se deja constancia que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-debogota/2020n1>. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

Auto Firmado conforme al Decreto 491 de 2020

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Notifíquese en el estado n.º 60 del 16 de julio de 2020. Fijese virtualmente.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**Informe secretarial.** 3 de marzo de 2020. Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada fue notificada personalmente y presentó escrito de contestación dentro del término indicado en el auto anterior. Se informa que la abogada que funge como apoderada se encuentra vigente y sin sanciones en el aplicativo sirna de la Rama Judicial. Así mismo que el proceso fue afectado por la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por virtud de lo indicado en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567. Sírvase proveer.

  
**IVÁN MUÑOZ LÓPEZ**  
Secretario

### **JUZGADO TERCERO (3º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Bogotá D. C., 15 de julio de 2020

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede se precisa que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, lo primera será reconocer personería adjetiva para actuar como apoderada de la demandada a Maria Catalina Pachón Valderrama.

Por otra parte, observa el Despacho que la contestación presentada a través de apoderado judicial por Compensar EPS lo fue dentro del término legal conferido y cumple los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS por lo que se programará la audiencia correspondiente de manera virtual y se requerirá a las partes para que cumplan los protocolos indicados por el Despacho.

Así las cosas, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva como apoderada de la entidad demandada a la abogada **María Catalina Pachón Valderrama**, identificada con C. C. 1.019'050.274 y T. P. 251.617 del C. S. de la J., conforme el poder general elevado a escritura pública visible a folios 211-216 del expediente.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por cuanto la Compensar EPS cumplió con los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS.

**TERCERO: PROGRAMAR** la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T y de la S.S. para el día **28 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 2:30 PM** oportunidad en la cual el Despacho continuará con el trámite respectivo.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Para su realización se les solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada preferiblemente la aplicación TEAMS de Microsoft, establecer la conexión quince minutos antes de la hora programada y disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video y remitir al correo electrónico copia de los documentos de identificación personal de los asistentes a la audiencia.

Así mismo se les requiere para que informen a [j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) los correos electrónicos de las partes junto con la de los testigos y números de teléfono a fin de remitir el *link* mediante el cual se vincularan a la plataforma referida para la realización de la audiencia y el vínculo para acceder al proceso, de ser necesario.

**CUARTO: ADVERTIR** que, en atención al artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de todos los sujetos procesales suministrar y mantener actualizado el canal digital elegido - correo electrónico-, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

Así mismo se deja constancia que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

*Auto Firmado conforme al Decreto 491 de 2020*

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Notifíquese en el estado n.º 60 del 16 de julio de 2020. Fijese virtualmente.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**Informe secretarial.** 2 de marzo de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, informando que la persona jurídica demandada allega escrito con el cual pretende dar contestación a la demanda (fls. 37-72), dentro de los términos legales. Se informa que el abogado que funge como apoderado se encuentra vigente y sin sanciones en el aplicativo sirna de la Rama Judicial. Así mismo que el proceso fue afectado por la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por virtud de lo indicado en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567. Sírvase proveer.

El Secretario,



**IVÁN MUÑOZ LÓPEZ**

### **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Bogotá D. C., 15 de julio de 2020

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede se precisa que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, lo primero será reconocer personería adjetiva al abogado Néstor Julián Sacipa Lozano como apoderado de la sociedad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 24.

Por otra parte, observa el Despacho que la contestación presentada a través de apoderado judicial por Consultoría Colombiana S. A. se encuentra hizo dentro del término legal conferido y cumple los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS por lo que se programará la audiencia correspondiente de manera virtual y se requerirá a las partes para que cumplan los protocolos indicados por el Despacho.

Así las cosas, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva como apoderado de la sociedad demandada al abogado Néstor Julián Sacipa Lozano identificado con cc 1.020.768.041 y T. P. 289.540 del C. S. de la J., conforme el poder conferido visible de folio 24 del expediente.

**SEGUNDO: TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por cuanto la sociedad demandada cumplió con los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**CUARTO: PROGRAMAR** la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T y de la S.S. para el día **8 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 2:30 PM** oportunidad en la cual el Despacho continuará con el trámite respectivo.

Para su realización se les solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada preferiblemente la aplicación TEAMS de Microsoft, establecer la conexión quince minutos antes de la hora programada y disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video y remitir al correo electrónico copia de los documentos de identificación personal de los asistentes a la audiencia.

Así mismo se les requiere para que informen a [j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) los correos electrónicos de las partes junto con la de los testigos y números de teléfono a fin de remitir el *link* mediante el cual se vincularan a la plataforma referida para la realización de la audiencia y el vínculo para acceder al proceso, de ser necesario.

**QUINTO: ADVERTIR** que, en atención al artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de todos los sujetos procesales suministrar y mantener actualizado el canal digital elegido - correo electrónico-, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

Así mismo se deja constancia que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

*Auto Firmado conforme al Decreto 491 de 2020*

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Notifíquese en el estado n.° 60 del 16 de julio de 2020. Fijese virtualmente.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**Informe secretarial.** 2 de marzo de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, informando que la persona jurídica demandada allega escrito con el cual pretende dar contestación a la demanda (fls. 53-106), dentro de los términos legales. Así mismo que el proceso fue afectado por la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por virtud de lo indicado en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567. Sírvase proveer.

El Secretario,

**IVÁN MUÑOZ LÓPEZ**

**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Bogotá D. C., 15 de julio de 2020

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede se precisa que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

En primer lugar, el Despacho reconocerá personería adjetiva al apoderado Rhandy Yamiy Mahecha Garzón a fin de que represente a la sociedad demandada, conforme al poder obrante a folio 41.

Ahora, efectuado el estudio de la contestación de la demanda presentada por el representante legal para asuntos laborales de la parte demandada se observa que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C. P. T. y S. S., por lo que se programará la audiencia correspondiente de manera virtual y se requerirá a las partes para que cumplan los protocolos indicados por el Despacho.

Así las cosas, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al apoderado Rhandy Yamiy Mahecha Garzón identificado con c.c. 1.020.821.255 y portador de la T.P 20.200 del C.S. de la J, quien representará a la sociedad demandada, conforme al poder obrante a folio 41.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por cuanto la sociedad THOMAS GREG EXPRESS S.A. cumplió con los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS.

**TERCERO: PROGRAMAR** la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T y de la S.S. para el día **2 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 11:30 AM** oportunidad en la cual el Despacho continuará con el trámite respectivo.

Para su realización se les solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada preferiblemente la aplicación TEAMS de Microsoft, establecer la conexión quince minutos

antes de la hora programada y disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video y remitir al correo electrónico copia de los documentos de identificación personal de los asistentes a la audiencia.

Así mismo se les requiere para que informen a [j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) los correos electrónicos de las partes junto con la de los testigos y números de teléfono a fin de remitir el *link* mediante el cual se vincularan a la plataforma referida para la realización de la audiencia y el vínculo para acceder al proceso, de ser necesario.

**CUARTO: ADVERTIR** que, en atención al artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de todos los sujetos procesales suministrar y mantener actualizado el canal digital elegido - correo electrónico-, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

  
*Auto Firmado conforme al Decreto 491 de 2020*  
**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**  
Notifíquese en el estado n.º 60 del 16 de julio de 2020. Fijese virtualmente.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**Informe secretarial.** 2 de marzo de 2020. Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada fue notificada y presentó escrito de contestación dentro del término indicado en el auto anterior. Así mismo que el proceso fue afectado por la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por virtud de lo indicado en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567. Sírvase proveer.

  
**IVÁN MUÑOZ LÓPEZ**  
Secretario

### **JUZGADO TERCERO (3º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Bogotá D. C., 15 de julio de 2020

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede se precisa que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, lo primero será reconocer personería a la sociedad Navarro Rosas Abogados Asociados S.A.S. representada legalmente por Danna Vanessa Yusselky Navarro Rosas, para que actúe como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del CGP, así mismo, se debe reconocer personería adjetiva como apoderada de la entidad demandada a la abogada Diana Johanna Buitrago Ruge, identificada con c.c. 1.019'025.170 y T. P. 226.864 del C. S. de la J., conforme el poder de sustitución visto a folio 58 del expediente.

Por otra parte, observa el Despacho que la contestación presentada a través de apoderada judicial por Colpensiones, se encuentra dentro del término legal conferido y cumple los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS por lo que se programará la audiencia correspondiente de manera virtual y se requerirá a las partes para que cumplan los protocolos indicados por el Despacho.

Así las cosas, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la sociedad Navarro Rosas Abogados Asociados S.A.S. representada legalmente por Danna Vanessa Yusselky Navarro Rosas, para que actúe como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del CGP.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva como apoderada de la entidad demandada a la abogada Diana Johanna Buitrago Ruge, identificada con c.c. 1.019'025.170 y T. P. 226.864 del C. S. de la J., conforme el poder de sustitución visto a folio 58 del expediente.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por cuanto la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- cumplió con los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS.

**CUARTO: PROGRAMAR** la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T y de la S.S. para el día **27 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 2:30 PM** oportunidad en la cual el Despacho continuará con el trámite respectivo.

Para su realización se les solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada preferiblemente la aplicación TEAMS de Microsoft, establecer la conexión quince minutos antes de la hora programada y disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video y remitir al correo electrónico copia de los documentos de identificación personal de los asistentes a la audiencia.

Así mismo se les requiere para que informen a [j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) los correos electrónicos de las partes junto con la de los testigos y números de teléfono a fin de remitir el *link* mediante el cual se vincularan a la plataforma referida para la realización de la audiencia y el vínculo para acceder al proceso, de ser necesario.

**QUINTO: ADVERTIR** que, en atención al artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de todos los sujetos procesales suministrar y mantener actualizado el canal digital elegido - correo electrónico-, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

Así mismo se deja constancia que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

Auto Firmado conforme al Decreto 491 de 2020  
**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Notifíquese en el estado n.º 60 del 16 de julio de 2020. Fijese virtualmente.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**Informe secretarial.** 3 de marzo de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, informando que la persona jurídica demandada allega escrito con el cual pretende subsanar la contestación a la demanda (fls. 58-67), dentro de los términos legales sin que se hubiera pronunciado sobre la reforma a la demanda. Así mismo, se deja constancia que el proceso fue afectado por la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por virtud de lo indicado en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567. Sírvase proveer.

  
**IVÁN MUÑOZ LÓPEZ**  
Secretario

### **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Bogotá D. C., 15 de julio de 2020

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede se precisa que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

En primer lugar, efectuado el estudio de la contestación de la demanda presentada por la parte demandada se observa que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C. P. T. y S. S., por lo que se programará la audiencia correspondiente de manera virtual y se requerirá a las partes para que cumplan los protocolos indicados por el Despacho.

Ahora, en relación a la no contestación de la reforma a la demanda, habida cuenta que esta se contrae a allegar pruebas documentales, es por lo que se tendrá como contestada la misma en el entendido que la sociedad demandada no se opuso a su adición.

Así las cosas, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA Y SU REFORMA** por cuanto la sociedad **Acrílicos Surtiacrylicos S. A. S.** cumplió con los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS.

**SEGUNDO: PROGRAMAR** la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T y de la S.S. para el día **19 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 2:30 PM** oportunidad en la cual el Despacho continuará con el trámite respectivo.

**TERCERO:** Para su realización se les solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada preferiblemente la aplicación TEAMS de Microsoft, establecer la conexión quince minutos

antes de la hora programada y disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video y remitir al correo electrónico copia de los documentos de identificación personal de los asistentes a la audiencia.

Así mismo se les requiere para que informen a [j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) los correos electrónicos de las partes junto con la de los testigos y números de teléfono a fin de remitir el *link* mediante el cual se vincularan a la plataforma referida para la realización de la audiencia y el vínculo para acceder al proceso, de ser necesario.

**CUARTO: ADVERTIR** que, en atención al artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de todos los sujetos procesales suministrar y mantener actualizado el canal digital elegido -correo electrónico-, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

**Notifíquese y cúmplase,**

La Juez,

  
*Auto Firmado conforme al Decreto 491 de 2020*  
**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**  
Notifíquese en el estado n.º 60 del 16 de julio de 2020. Fijese virtualmente.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**Informe secretarial.** 14 de julio de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, informando que el proceso fue afectado por la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por virtud de lo indicado en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 y que se había señalado fecha para audiencia. Sírvase proveer.

  
**IVÁN MUÑOZ LÓPEZ**  
Secretario

### **JUZGADO TERCERO (3º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Bogotá D. C., 15 de julio de 2020

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede se precisa que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, tendiendo en cuenta que la audiencia programada no se pudo realizar y que en la actualidad no es posible adelantar actuaciones de forma presencial, es necesario agendar la misma de manera virtual para lo cual se requerirá a las partes para que cumplan los protocolos indicados por el Despacho.

Así las cosas, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: PROGRAMAR** la audiencia en la que se agotarán las etapas procesales pendientes conforme al artículo 72 del C.P.T y de la S.S. para el día **18 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 12:30 PM.**

Para su realización se les solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada preferiblemente la aplicación TEAMS de Microsoft, establecer la conexión veinte minutos antes de la hora programada y disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video y remitir al correo electrónico copia de los documentos de identificación personal de los asistentes a la audiencia.

Así mismo se les requiere para que informen a [j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) los correos electrónicos de las partes junto con la de los testigos y números de teléfono a fin de remitir el *link* mediante el cual se vincularan a la plataforma referida para la realización de la audiencia y el vínculo para acceder al proceso, de ser necesario.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**SEGUNDO: ADVERTIR** que, en atención al artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de todos los sujetos procesales suministrar y mantener actualizado el canal digital elegido -correo electrónico- donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

Así mismo se deja constancia que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

*Auto Firmado con firma al Decreto 491 de 2020*

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Notifíquese en el estado n.º 60 del 16 de julio de 2020. Fijese virtualmente.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**Informe secretarial.** 14 de julio de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, informando que el proceso fue afectado por la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por virtud de lo indicado en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 y que se había señalado fecha para audiencia. Sírvase proveer.

  
**IVÁN MUÑOZ LÓPEZ**  
Secretario

### **JUZGADO TERCERO (3º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Bogotá D. C., 15 de julio de 2020

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede se precisa que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, teniendo en cuenta que la audiencia programada no se pudo realizar y que en la actualidad no es posible adelantar actuaciones de forma presencial, es necesario agendar la misma de manera virtual para lo cual se requerirá a las partes para que cumplan los protocolos indicados por el Despacho.

Así las cosas, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: PROGRAMAR** la audiencia en la que se agotarán las etapas procesales pendientes conforme al artículo 72 del C.P.T y de la S.S. para el día **11 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 11:00 AM.**

Para su realización se les solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada preferiblemente la aplicación TEAMS de Microsoft, establecer la conexión veinte minutos antes de la hora programada y disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video y remitir al correo electrónico copia de los documentos de identificación personal de los asistentes a la audiencia.

Así mismo se les requiere para que informen a [j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) los correos electrónicos de las partes junto con la de los testigos y números de teléfono a fin de remitir el *link* mediante el cual se vincularan a la plataforma referida para la realización de la audiencia y el vínculo para acceder al proceso, de ser necesario.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que, en atención al artículo 3º del Decreto 806 de 2020, es deber de todos los sujetos procesales suministrar y mantener actualizado el canal digital elegido -correo electrónico- donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Así mismo se deja constancia que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

*Auto Firmado conforme al Decreto 491 de 2020*

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Notifíquese en el estado n.º 60 del 16 de julio de 2020. Fijese virtualmente.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**Informe secretarial.** 14 de julio de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, informando que la audiencia programada para el 30 de marzo del año en curso, no se llevó a cabo dado que el proceso fue afectado por la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por virtud de lo indicado en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567. Sírvase proveer.

  
**IVÁN MUÑOZ LÓPEZ**  
Secretario

### **JUZGADO TERCERO (3º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Bogotá D. C., 15 de julio de 2020

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede se precisa que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, tendiendo en cuenta que la audiencia programada no se pudo realizar y que en la actualidad no es posible adelantar actuaciones de forma presencial, es necesario agendar la misma de manera virtual para lo cual se requerirá a las partes para que cumplan los protocolos indicados por el Despacho.

Así las cosas, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPROGRAMAR** la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T y de la S.S. para el día **5 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 11:00 AM** oportunidad en la cual el Despacho continuará con el trámite respectivo.

Para su realización se les solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada preferiblemente la aplicación TEAMS de Microsoft, establecer la conexión quince minutos antes de la hora programada y disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video y remitir al correo electrónico copia de los documentos de identificación personal de los asistentes a la audiencia.

Así mismo se les requiere para que informen a [j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) los correos electrónicos de las partes junto con la de los testigos y números de teléfono a fin de remitir el *link* mediante el cual se vincularan a la plataforma referida para la realización de la audiencia y el vínculo para acceder al proceso, de ser necesario.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que, en atención al artículo 3º del Decreto 806 de 2020, es deber de todos los sujetos procesales suministrar y mantener actualizado el canal digital elegido -correo electrónico-, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Así mismo se deja constancia que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-debogota/2020n1>. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

  
*Auto Firmado conforme al Decreto 491 de 2020*  
**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**  
Notifíquese en el estado n.º 60 del 16 de julio de 2020. Fijese virtualmente.